



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00766-00.  
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., NIT. 900.628.110-3.  
DEUDOR GARANTE: CARLOS GUILLERMO ECHAVEZ ZEQUEIRA, C.C. 77.037.251.  
PROVIDENCIA: ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA.

#### ASUNTO A TRATAR

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas LFX 499, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el Contrato de Garantía Mobiliaria, por parte de CARLOS GUILLERMO ECHAVEZ ZEQUEIRA.

#### ANTECEDENTES

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., el 25 de mayo de 2023, suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con CARLOS GUILLERMO ECHAVEZ ZEQUEIRA, como garante y/o deudor, sobre el vehículo automotor de placas LFX 499, estableciéndose en la cláusula décima primera (11), la posibilidad al acreedor garantizado de iniciar procedimiento de pago directo, ante el incumplimiento del deudor<sup>1</sup>.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 24 de noviembre de 2023, vía correo electrónico, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado<sup>2</sup>.

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

<sup>1</sup> Visible a F. 35 a 36, en Expediente digital "01Demanda"

<sup>2</sup> Visible a F. 46 a 49, en Expediente digital "01Demanda"

<sup>3</sup> Visible a F. 41 a 45, en Expediente digital "01Demanda"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los parqueaderos que más adelante se relacionan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor CARLOS GUILLERMO ECHAVEZ ZEQUEIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.037.251, que se distingue con las siguientes características:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

MODELO:	2022	MARCA	Toyota
PLACA	LFX 499	LÍNEA	4 RUNNER
SERVICIO	Particular	CHASIS	JTEBU4JR4N6034654
COLOR	Plata Metálico	MOTOR	1GRC489756

Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los siguientes parqueaderos:

PARQUEADERO	CIUDAD	DIRECCIÓN
CAPTUCOL	A nivel nacional	A nivel nacional
CAPTUCOL	Bogotá D.C.	Kilómetro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande.
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S.	Bogotá D.C.	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda.
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S.	Cali.	Calle 13 N° 9-56 B. Granda.
LA PRINCIPAL	Bogotá D.C.	Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210.
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S.	Bogotá D.C.	Cra 36 No. 15-13.
BODEGAS JM S.A.S.	Cali.	Callejón el Silencio - lote 3.

La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.793.553, y Tarjeta Profesional No. 60.789, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte solicitante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdbbc6b6d92c36a253e75eb2d086baa47519f1af7129dba02ac9466a50e936**

Documento generado en 07/02/2024 06:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**